Firmado digitalmente por ARENILLAS Carlos Enrique
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20185978444, C=AR, CN=ARENILLAS Carlos Enrique
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.03.25 08:29:35-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Ines
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.03.25 08:29:47-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 9936

FOLIO Nº 118/119

PROT. ELECT. JR101 083I.251

Río Gallegos, 25 de marzo de 2026.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"A.L.E. S/ Denuncia" - Expte. Nº 8434/23 - Apelación/Causa JR Nº 9962/25**, venidos a despacho para resolver y de las que;

RESULTA:

Que a fs. 150/157vta., obra glosado el auto dictado por la Sra. Conjueza, la Dra. I.I.B. del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil con asiento en la localidad de Pto. Santa Cruz, que en su punto 1º) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado I.R.S.M. en orden al delito de “Abuso Sexual Simple” (art. 119 primer párrafo del CP).

Que a fs. 166/168vta., la defensa del imputado, apeló dicho auto -motivándolo-, y a fs. 178 se corrió en vista a la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones, quien dictaminó a fs. 179/180, quedando en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos;

CONSIDERANDO:

I) Que, ante todo, y sin perjuicio de los agravios articulados por la defensa del encartado, se advierte -de oficio- otra cuestión que impide ingresar en el tratamiento de los mismos.

En efecto, existe un vicio de carácter absoluto por haberse violentado el derecho constitucional al debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio, que se traduce en la falta de imparcialidad del Juzgador, habiéndose dictado el auto de procesamiento sin que la a quo se pronunciara respecto del descargo realizado por el imputado en su declaración indagatoria.

Que de la lectura del auto recurrido se observa que en el punto de los resultando a fs. 150vta., se consignó: *"...el mismo hizo su descargo y ofreció su versión exculpatoria conforme constancias de fs. 70/72…”* sin realizar ningún tipo de apreciación a lo largo del auto recurrido sobre lo vertido por el imputado.

Ante la inconsistencia detectada, se corrió vista a la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones, quien se expidió a

fs. 179/180 del presente, dictaminando: *“...el derecho a ser oído implica la posibilidad del imputado de hablar y de ser escuchado por el Juez. Ello no significa que el juzgador deba expedirse sobre cada palabra dicha por el imputado, pero si tiene la obligación de realizar un análisis de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por éste…”* continúa *“...al apelarse la sentencia de grado el apelante debe saber por qué motivos no fueron atendidas sus afirmaciones y así podrá criticar de manera precisa y concreta la sentencia atacada (...) al surgir palmariamente que en el auto de procesamiento que no fueron valorados, analizados ni cotejados los extremos vertidos por el imputado al ejercer su derecho de defensa, es que considero que tal instrumento debe ser declarado nulo…”*

Que, concordando en un todo con lo expresado por la Sra. Fiscal de Cámaras, entendemos que existe un vicio de carácter absoluto por haberse omitido en la resolución recurrida toda consideración respecto de la versión de lo sucedido que aportó el imputado en su indagatoria, afectando el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual habrá de declararse la nulidad del auto de procesamiento.

Cabe poner de manifiesto que *“…No constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia que al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquellos, podrán resultar conducentes para la solución del pleito, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios…”* (Fallos 325:1511; 303:640 y 323:3937).

Asimismo, en el orden federal se comparte la tesitura expresando que: *"...Es nulo el auto que procesó al imputado en orden al delito de (...) toda vez que, omitió (...) atender a las explicaciones de descargo vertidas al prestar declaración indagatoria..."* (Cita online: TR LALEY AR/JUR/11559/2007).

Es que la labor de la Magistrada al apreciar la prueba reunida en la causa, también abarca la actividad de refutar o controvertir la versión del imputado en caso de haber declarado en la indagatoria, con una clara indicación de los elementos probatorios que lo contradicen; pues lo contrario implicaría desnaturalizar la indagatoria, oportunidad donde el sospechado de un delito despliega su estrategia defensiva.

Es por todo lo dicho, que tratándose de una nulidad absoluta corresponde advertirla en esta instancia pues constituye una restricción a la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso, por lo tanto es declarable -de oficio o a pedido de parte- en cualquier estado y grado del proceso (art. 160 in fine del CPP con los consiguientes efectos que prevé el art. 164 del mismo cuerpo legal), motivo por lo que declararé -de oficio- la nulidad del auto de procesamiento de fs. 150/157vta.

Finalmente, atento a lo previsto en el art. 165 del CPP., que establece la facultad de esta Alzada de disponer el apartamiento del Juez de la causa, frente a la declaración de nulidad y como sanción extrema ante un caso grave, cabe aclarar que no se apartará a la Sra. Conjueza de su intervención en estos autos. En ese sentido y teniendo en cuenta que el apartamento de los jueces es una medida de extrema gravedad institucional, por cuento son taxativas las causales de excusación/recusación previstas en nuestro digesto procesal, y más aún en el entendimiento de la prevalencia que deben esgrimir las garantías constitucionales del Juez natural y el principio de especialidad en la Magistratura, entiendo que no corresponde apartar a la Jueza de la causa, quien deberá seguir al frente de la instrucción de la presente causa. Sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia de Excmo. Tribunal de Justicia de la provincia lo aquí decidido, remitiendo copia de la presente resolución a través del sne.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez Subrogante de Recursos,

RESUELVO:

1º)- DECLARAR de oficio- LA NULIDAD ABSOLUTA del AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA obrante a fs. 150/157vta. del presente, por haberse violentado el derecho constitucional al debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio, y en consecuencia del embargo decretado; por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2º)- DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 166/168vta., por haber perdido virtualidad como consecuencia de la declaración de nulidad del auto atacado.-

3°)- REGÍSTRESE, OFÍCIESE Y NOTÍFIQUESE mediante SNE.-

4º)- Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

5º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

sm

Suscripto y registrado por el Dr. Carlos E. Arenillas -Juez Subrogante-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-